Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MARÍA B. RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN Recurrente v BARRANQUITAS AUTO CORP. H/N/C BENÍTEZ AUTO; POPULAR AUTO, LLC Recurridos	KLRA201400995	*Revisión Administrativa* Procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor CASO NÚM. SJ-001042 SOBRE: COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

La señora María B. Rodríguez Encarnación nos solicita, mediante recurso de revisión, que revoquemos una determinación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) sobre la querella que esta presentó ante la Agencia en contra de Barranquitas Auto Corp (Barranquitas Auto). En la referida determinación, el DACO declaró *no ha lugar* a la querella.

Examinados los documentos que surgen del caso en autos, que incluye la transcripción de la Vista Administrativa celebrada ante DACO, CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Exponemos.

I

La señora Rodríguez presentó una querella ante el DACO contra Barranquitas Auto. En ella solicitó la resolución del contrato de compraventa de un vehículo de motor. El DACO

celebró la correspondiente vista administrativa los días 29 de agosto de 2013 y 26 de noviembre de 2013.

Por parte de la querellada, durante la vista, testificó la propia señora Rodríguez. Esta declaró: que acudió a Barranquitas Auto porque vio unas ofertas en la prensa escrita y quería un auto que le proveyera transportación buena, segura y económica; que el vendedor, Ramón Dones Díaz, le explicó sobre un vehículo Chevrolet nuevo, marca Sonic, cuyo precio era superior a los $20,000 pero que estaba rebajado a $17,000; que ella le informó que no podía pagar más de $250 dólares mensuales; que siguieron negociando y que el señor Dones le bajó el pago hasta $239 y ella aceptó.

La señora Rodríguez dijo además que el señor Dones tenía una hoja color rosa y que fue llenando unos números, que puso $239 en 36 meses comenzando el 6 de mayo de 2013; que se fue y regresó con una hoja blanca del Banco y le dijo que él transferiría los números y le solicitó que firmara la hoja que estaba en blanco y ella la firmó; que no se requirió pronto y que el señor Dones le informó que él iba a poner el pronto de su dinero; que ella se llevó el carro y que ese día no recibió documento alguno. La señora Rodríguez testificó que posteriormente recibió, por correo, una orden de venta del Banco que tenía los números diferentes a los que ella acordó con el señor Dones en el *dealer*; que llamó al concesionario y no pudo comunicarse con el señor Dones pero, en una ocasión, él la llamó para solicitarle el dinero de la tablilla y ella le reclamó que los números no eran iguales y que él dijo que eso no era asunto de ellos sino que era asunto del Banco. Además dijo que cuando ella salió del concesionario a su casa el auto tenía un millaje de más de 2,000 millas y que cuando llegó a su casa abrió las

gavetas del carro y encontró, entre los papeles, una copia de una licencia del automóvil a nombre de otra persona. Declaró también que el auto que ella quería era un auto completamente nuevo.

Durante el contrainterrogatorio la señora Rodríguez dijo que ella no le pidió al vendedor que fueran 36 meses sino que sólo estableció que no podía pagar más de $250 al mes. Ello a pesar de que en la querella establecía que le solicitó al vendedor que le vendiera la unidad en 36 meses y pagar no más de $250 al mes. Admitió además que había efectuado cuatro pagos en la sucursal del Banco Popular Tres Monjitas por la cantidad de $239.00 a pesar de que el pago que dice el contrato es de $330.07.

Por parte de Barranquitas Auto testificó el vendedor del vehículo, señor Dones. Este declaró que el descuento de $3,150.00 que surgía de los documentos se le aplicó porque el vehículo tenía un millaje de 2,135 y que ese detalle se le explicó a la querellante previo a la formalización del contrato de compraventa; que la señora Rodríguez no pagó ninguna cantidad como pronto; que el pago que se acordó con la señora Rodríguez era de $330. Además testificó que el vehículo fue vendido anteriormente a otra persona que lo utilizó aproximadamente por un mes, pero que fue reposeído por no aprobar el financiamiento. Explicó que el interés del financiamiento del vehículo era correspondiente al de uno nuevo por no haber sido registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además dijo que llamó a la señora Rodríguez para reclamarle el pago correspondiente a la tablilla y que ella le manifestó que estaba pensando pagar $5,000 de pronto para bajar el pago mensual del Banco. Testificó que la señora

Rodríguez nunca le manifestó exigencias de un pago mensual de $239, ni de un término de 36 meses para satisfacer su deuda.

Examinada la evidencia que obraba en el expediente administrativo, el juez administrativo emitió la correspondiente resolución. En cuanto a las alegaciones de que la querellante fue víctima de dolo y engaño y que le vendieran un vehículo usado como si fuera uno nuevo, el DACO determinó que en este caso no existía prueba que sustentara las alegaciones de la querellante sobre las condiciones reclamadas para el pago del financiamiento del automóvil y no le dio credibilidad al testimonio de la señora Rodríguez. El DACO señaló que la señora Rodríguez se contradijo sobre los términos del contrato y que además esta expresó no recordar si se le había dicho que el automóvil había recorrido 2,135 millas. El DACO determinó también que la clasificación del automóvil como uno nuevo le benefició en el pago de intereses a la querellante. Conforme a tales determinaciones, denegó el remedio solicitado por la querellante señora Rodríguez, declaró *no ha lugar* la querella presentada y ordenó el cierre y el archivo del caso.

Inconforme con tal determinación, la señora Rodríguez acude ante nos en recurso de revisión y aduce como señalamientos de error los siguientes:

> Erró el DACO al no concluir como hecho probado que el vendedor obtuvo firma de la recurrente en un contrato de venta al por menor a plazos en blanco al momento de la venta del auto.
> Erró el DACO al no concluir que el contrato de venta al por menor a plazos que recibió la recurrente con posterioridad a la venta contenía unos términos diferentes a los discutidos con el vendedor, por lo tanto se incurrió en dolo y engaño al momento de la venta.
> Erró el DACO al no concluir que la recurrida Barranquitas auto, vendió un vehículo usado, como si fuera nuevo a la parte recurrente, incurriendo por estas actuaciones en dolo y engaño, por lo que el contrato es nulo en su totalidad.

II

A. Revisión determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que "[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas". Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias "cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados". Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". González Segarra et al. v. CFSE, 188 D.P.R. 252, 277 (2013). Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue

evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Id*.

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Id*. De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. En otras palabras, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Id.* Asimismo, "[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones". Otero v. Toyota, *supra*, pág. 732. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Id*.

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003).

B. La contratación entre partes y el dolo

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna

cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal, 150 D.P.R. 571 (2000). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; Díaz Ayala v. E.L.A., 153 D.P.R. 675 (2001). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

El consentimiento de las partes, como uno de los elementos esenciales de la existencia de un contrato, se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401; Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 521 (1982). Dicho consentimiento supone la concurrencia de ciertos presupuestos entre ellos la declaración de la voluntad libre de vicios. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870 (2008). Es por ello que la falta de consentimiento o el vicio en el mismo son causas de nulidad contractual. José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, *Derecho de Contratos*, San Juan, T. IV, Vol. II pág. 45. De acuerdo con las disposiciones establecidas en nuestro Código Civil, el consentimiento prestado será nulo cuando ha sido prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217, 31 LPRA sec. 3404; García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 DPR 659 (1997).

Respecto al dolo, el Artículo 1221 indica que "hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato

que, sin ellas, no hubiera hecho", 31 L.P.R.A. sec. 3408. Constituye dolo, además, callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*; Bosques v. Echevarría, 162 D.P.R. 830 (2004); Márquez v. Torres Campos, 111 DPR 854 (1982). Dentro del concepto de maquinaciones insidiosas están contemplados el engaño, el fraude, la falsa representación y la influencia indebida, Márquez v. Torres Campos, *supra*, pág. 863; Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 76 D.P.R. 312, 319-320 (1954).

El dolo se entiende como todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquél que no solo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas de él provenientes. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, pág. 666; Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 D.P.R. 701, 708 (1987). El dolo en el cumplimiento de las obligaciones es la omisión consciente y voluntaria del obligado de cumplir con su obligación a sabiendas de que realiza un acto injusto. Al analizar la presencia o ausencia de dolo, el tribunal deberá considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa. Colón v. Promo Motor Imports, Inc.

Sin embargo, no todo tipo de dolo provoca la nulidad del contrato. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. el Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409. De modo que afecte el consentimiento que inspira y que

persuade al contratante a llevar a cabo el contrato. Este dolo grave se ha denominado como el dolo causante. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*; Colón v Promo Motor Imports, Inc., *supra*. El dolo grave es el que causa y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él no se hubiera otorgado el mismo. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*. En el otro tipo de dolo que existe, denominado como el dolo incidental, hay un elemento de engaño en el modo de celebrar el contrato, pero si existe la voluntad de las partes para contratar, ello contrario a lo que sucede con el dolo grave. Cuando media el dolo incidental el contrato hubiese sido celebrado de todas formas, no se trata sobre la voluntad de las partes, sino sobre las condiciones en que fue celebrado el mismo. Este tipo de dolo no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación y permite que continúen vigentes las obligaciones estipuladas en el contrato. Por consiguiente, cualquier engaño en dichas condiciones no invalida por sí solo el consentimiento en la totalidad de la obligación, sino en algún extremo o particularidad de la misma. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. Artículo 1222 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3409; Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, a la pág. 667.

El dolo no se presume, quien reclama dicha conducta deberá establecerla mediante prueba que satisfaga la conciencia del juzgador y no con meras conjeturas. El que lo invoca tiene que probar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa, ya que la buena fe se presume. Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 D.P.R. 503 (1988). Sin embargo, no significa necesariamente que tenga que probarlo con certeza matemática, sino que "[p]uede establecerse mediante inferencia

o por evidencia circunstancial". Colón v. Promo Motors Imports, Inc., *supra*, pág. 669. La gravedad del dolo es una cuestión de apreciación resultante del examen de todas las circunstancias del caso. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*; Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 340 (1982); Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); García López v. Méndez García, 102 D.P.R. 383, 386 (1974). En este sentido será el tribunal el que determine, a base de los hechos y circunstancias de cada caso, si el dolo producido conlleva a la nulidad del contrato. J.R. Vélez Torres Curso de Derecho Civil-Derecho de Contratos, op. cit, pág. 59. Una vez decretada la nulidad de la obligación procede entonces la restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, 888.

III

En sus tres señalamientos de error la señora Rodríguez aduce que incidió el DACO al no establecer como hecho probado: que el vendedor obtuvo la firma de la señora Rodríguez en un contrato de venta al por menor a plazos en blanco al momento de la venta del auto; que el contrato de venta tenía unos términos diferentes a los discutidos con el vendedor; que Barranquitas Auto vendió un vehículo usado como si fuera uno nuevo a la señora Rodríguez. Alegan que, conforme a tales hechos, Barranquitas Auto incurrió en dolo y engaño por lo que el contrato es nulo en su totalidad.

Sabido es que al evaluar los recursos de revisión administrativa la facultad revisora de los tribunales es limitada, ello debido a la deferencia que estas merecen. Específicamente, sobre las determinaciones de hechos de una agencia, el Tribunal

Supremo ha reiterado que los tribunales revisores deben sostener estas si se sustentan en evidencia suficiente que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Es por ello que la parte que impugna tales determinaciones debe reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar que la actuación de la agencia administrativa no está basada en evidencia sustancial.

Surge de la determinación emitida por el DACO que el juez administrativo no le dio credibilidad al testimonio de la señora Rivera, ello por las contradicciones que surgieron en el testimonio de ella durante la vista y sus alegaciones en la querella, sobre todo al explicar las especificaciones del contrato. Al examinar los documentos del caso de autos surge que, tal como lo determinó el foro administrativo existen contradicciones, la señora Rodríguez -al describir el contrato que había realizado con el vendedor- en la querella estableció que ella le solicitó al vendedor que se le vendiera la unidad a 36 meses y pagar no más de $250 dórales al mes[1]. No obstante, en el contrainterrogatorio la señora Rodríguez declaró que ella no le dijo el límite de meses al vendedor[2].

Por otro lado, el testimonio de la señora Rodríguez sobre las especificaciones del contrato es opuesto a las declaraciones del vendedor, señor Dones, y al analizar matemáticamente las cuantías ofrecidas por el señor Dones, estas resultan más lógicas. Este estableció en la vista que se le explicó a la señora Rodríguez que el pago iba a ser de 330 en 62 meses[3], cuantía que matemáticamente resulta razonable comparado con el

---

[1] Véase: Querella presentada al DACO 24 de mayo de 2013, apéndice de la parte recurrente, pág. 17

[2] Véase: Transcripción de la Vista Administrativa 26 de noviembre de 2013, pág. 31.

[3] Véase: Transcripción de la Vista Administrativa 26 de noviembre de 2013, pág. 87.

precio en que se vendió el vehículo de $17,000; mientras que la señora Rodríguez declaró que acordó con el señor Dones que el pago sería de $239 a 36 meses[4], precio que no concuerda matemáticamente con el monto total del vehículo, toda vez que $239 por 36 meses son $8,604. En la vista tampoco se presentó documento alguno que sustentara la versión del contrato de la señora Rodríguez, pero sí se presentó el contrato con las cuantías establecidas por el vendedor, señor Dones. Las determinaciones de hechos realizadas por el foro administrativo sobre las especificaciones de cómo se celebró el contrato y las cuantías que este comprendía se sustentan en la evidencia presentada y son razonables.

En este caso la parte recurrente no logró sustentar los hechos que alega en este recurso y tampoco ha demostrado que las determinaciones del foro administrativo no se sustentaran en evidencia suficiente que surja del expediente. El testimonio del vendedor y la lógica matemática de las cuantías del precio de venta del vehículo, los documentos que surgen del expediente administrativo sobre el contrato realizado, junto a las contradicciones del testimonio de la señora Rodríguez, no demuestran que en efecto el contrato de venta tenía unos términos diferentes a los discutidos con el vendedor -como esta parte pretende sostener- ni que la determinación del foro administrativo fuese irrazonable. El testimonio de la señora Rodríguez, a juicio del foro administrativo no fue suficiente para sostener que en efecto surgiera el contrato que la querellante señora Rodríguez sostiene. En un análisis de la evidencia presentada, la determinación de la agencia que se pretende

[4] Véase: Transcripción de la Vista Administrativa 29 de agosto de 2013, pág. 14.

revocar nos resulta razonable y se fundamenta en los testimonios desfilados en la vista y los documentos presentados ante el DACO.

En lo que respecta a las alegaciones de la parte recurrente de que en este contrato celebrado existió dolo y engaño, si bien es cierto que cuando media dolo en el consentimiento el contrato resulta ser nulo y procede la restitución de las prestaciones, el dolo que conlleva la nulidad de un contrato es el dolo grave y la parte que lo alega tiene el peso de demostrar que en efecto existió tal dolo. Cosa que aquí no se demostró y que el foro administrativo tampoco determinó. De un análisis de la totalidad de la evidencia que surge del expediente, que incluye la transcripción de la vista celebrada ante el DACO no surge prueba suficiente que demuestre que en efecto el señor Dones haya realizado palabras o maquinaciones insidiosas, como el engaño el fraude la falsa representación e influencia indebida para inducir a error a la señora Rodríguez.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones